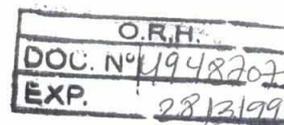




Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 214 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 004-2021-GRJ/GRDS, de fecha 22 de abril de 2021, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 023-2020-GRJ/GRDS, de fecha 13 de abril de 2020, Informe de Precalificación N° 033-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de abril de 2020, Memorando N° 489-2020-GRJ/GGR, de fecha 10 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *“La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”*;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a fojas 1 y 2 corre el Control de Asistencia de fecha 16 de enero de 2020 por el cual se aprecia que el Director Regional de Salud Junín no asistió a la reunión de coordinación de funcionarios del Gobierno Regional de Junín;

Que, a fojas 3 corre el Memorando Múltiple N° 013-2020-GRJ/GGR de fecha 16 de enero de 2020 por el cual se le exhortó al Director Regional de Salud Junín, que las asistencias a las reuniones son de carácter obligatorio e indelegable;

Que, a fojas 4 corre el Memorando Múltiple N° 045-2020-GRJ/GRPPAT de fecha 27 de febrero de 2020 por el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ordenó al Director Regional de Salud de Junín, efectuar la certificación presupuestal mediante SIAF, WEB para garantizar la compra corporativa que realiza el CENARES; en vista que se evidencia una certificación de S/. 31,593.00 soles estando pendiente por certificar S/. 10'245,906.00 soles, otorgándole el plazo de 24 horas para cumplir con dicha certificación pendiente, bajo apercibimiento de sanción;



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, a fojas 5 corre el Memorando N° 435-2020-GRJ/GRPPAT de fecha 27 de febrero de 2020 por el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informó que según el supervisor financiero de la UDR Junín las transferencias del SIS deben realizarse dentro de los 05 días calendario de haber emitido la resolución jefatural de transferencia. Asimismo, sugiere que se debe certificar oportunamente el presupuesto para la compra de medicamentos, en vista que la región Junín es la única que no certifica para la adquisición de medicamentos que efectúa el CENARES, incumpliendo con el convenio, adenda y actas de compromiso suscritos con el Seguro Integral de Salud – SIS. Así pues, dispuso al Director Regional de Salud Junín cumplir con sus deberes en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de sanción;

Que, a fojas 6 corre el Reporte N° 058-2020-GRJ/GRPPAT de fecha 27 de febrero de 2020 por el cual la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informó a Gobernación Regional que las unidades ejecutoras del sector salud no certifican el concepto de medicamentos para los establecimientos de salud por cuanto solo se aprecia el monto de S/. 31,593.00 soles quedando un monto total por certificar de S/. 10'245,906.00 soles;

Que, a fojas 7 corre el Reporte N° 07-2020-GRJ/CSI-AFP de fecha 03 de marzo de 2020 por el cual se evidencia que el Director General de la DIRESA Junín, no cumplió con la certificación para el proyecto "Mejoramiento de la capacidad operativa del servicio de Radiología del Hospital Daniel Alcides Carrión, Huancayo, Junín", habiendo tenido hasta el día 28 de enero del 2020 como plazo para cumplir con dicha certificación;

Que, a fojas 11 corre el Memorando Múltiple N° 56-2020-GRJ/GGR de fecha 05 de marzo de 2020, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín convocó al Director General de la DIRESA Junín para el día sábado 07 de marzo del 2020 a las 08:00 am, debiendo asistir con su equipo técnico para tratar el tema de ejecución presupuestal;

Que, a fojas 12 a 17 corre la Lista de Marcación del día sábado 07 de marzo de 2020 en las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín por el cual se aprecia que el Director General de la DIRESA Junín, no asistió a la convocatoria dispuesta con Memorando Múltiple N° 56-2020-GRJ/GGR de fecha 05 de marzo del 2020;

Que, a fojas 18 corre el Acta de Reunión de fecha 07 de marzo del 2020 suscrita en la oficina de Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, por el cual se aprecia la ausencia de participación del Director General de la DIRESA Junín;

Que, a fojas 19 corre el Memorando N° 489-2020-GRJ/GGR de fecha 10 de marzo de 2020, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, solicita al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, precalificar la presunta comisión de falta administrativa cometida por el MC. Henry Olivera Changra por el presunto incumplimiento de plazos para la certificación presupuestal;





Gobierno Regional Junín



FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Henry Olivera Changra**, Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín, habría incurrido en la presunta falta administrativa que podría ser subsumida en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: “**Son faltas de carácter disciplinario: b) “La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”**”, ello porque habría incumplido el plazo de 05 días calendarios y 24 horas establecido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conforme se desprende de los Memorando N° 435-2020-GRJ/GRPPAT y Memorando Múltiple N° 045-2020-GRJ/GRPPAT para la certificación presupuestal por un monto de S/. 10´245,906.00 soles para garantizar la compra corporativa que realiza el CENARES y finalmente por haber incumplido el Memorando Múltiple N° 56-2020-GRJ/GGR, este último por no haber asistido a la reunión convocada por la Gerencia General Regional;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **Henry Olivera Changra** en su condición de Director Regional de Salud, habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber incumplido el plazo de 05 días calendarios y 24 horas establecido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conforme se desprende de los Memorando N° 435-2020-GRJ/GRPPAT y Memorando Múltiple N° 045-2020-GRJ/GRPPAT para la certificación presupuestal por un monto de S/. 10´245,906.00 soles para garantizar la compra corporativa que realiza el CENARES y finalmente por haber incumplido el Memorando Múltiple N° 56-2020-GRJ/GGR, este último por no haber asistido a la reunión convocada por la Gerencia General Regional;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **Henry Olivera Changra**, Director Regional de Salud, válidamente fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 023-2020-GRJ/GRDS, el día 21 de abril de 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 164-2020-GRJ/SG, habiendo sido dejado debajo de la puerta. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 21.5 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “ En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente”, de donde se coligue que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha, (Dicho plazo venció el 28 de abril del 2020), dándose por decaído su derecho a defensa;

Que, el 23 de abril del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 004-2021-GRJ/GRDS, en el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando absolución del presente proceso administrativo disciplinario, con respecto a los cargos imputados al procesado **Henry Olivera Changra**;

Que, con Carta N° 084-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 26 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Henry Olivera Changra**, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes del presente informe;

RECOMENDACIÓN DE LA ABSOLUCION

Que, el Órgano Sancionador de procedimientos administrativos disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad del procesado **Henry Olivera Changra**, más aún cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, con la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, dicho esto vemos que en el presente caso se ha vulnerado la garantía del debido procedimiento, toda vez que al procesado **Henry Olivera Changra**, se le atribuye haber incumplido el plazo de 05 días calendarios y 24 horas establecido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la certificación presupuestal por un monto de S/. 10'245,906.00 soles para garantizar la compra corporativa que realiza el CENARES y por no haber asistido a la reunión convocada por la Gerencia General Regional.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del mencionado artículo, el principio de causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en este sentido, como se ha demostrado, la responsabilidad de la conducta omisiva constitutiva de infracción no recaería en el procesado **Henry Olivera Changra**, quien, en su condición de Director Regional de Salud, no habría cometido ninguna falta administrativa disciplinaria respecto a los hechos imputados, toda vez que con respecto al Memorando Múltiple N° 045-2020-GRJ/GRPPAT, es de advertirse que con fecha 05 de marzo del 2020 el Gerente General Regional procedió a realizar la llamada de atención al procesado, con respecto al Memorando Múltiple N° 045-2020-GRJ/GRPPAT, debemos señalar que se ha corroborado que de la misma no existe ningún documento por el cual se haya solicitado la reiterancia y por último respecto al Memorando Múltiple N° 56-2020-GRJ/GGR en relación al hecho de no haber asistido a la reunión convocada por la Gerencia General Regional, demos de señalar que este hecho no califica como una falta grave sino más bien como una falta leve, por lo que se realizó una mala subsunción del hecho al tipo infractor por el cual se recomendó el inicio del PAD, en consecuencia en virtud al principio de tipicidad y de causalidad la responsabilidad no sería atribuible al procesado **Henry Olivera Changra**, por lo que, resulta procedente su **ABSOLUCION** y posterior **ARCHIVO** de los actuados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER del presente proceso administrativo disciplinario con respecto a los cargos imputados al procesado **HENRY OLIVERA CHANGRA**, en su calidad de Director Regional de Salud, declarándose el archivo definitivo conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al responsable de la Coordinación de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **HENRY OLIVERA CHANGRA**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), para su custodia, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y, al procesado **HENRY OLIVERA CHANGRA**.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

NELVORH


Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 JUL 2021


Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL